



**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN** y en contra de **EMILIO NAVARRO VIZCAINO**. Informándole que en la misma se solicita su acumulación con el proceso ejecutivo singular llevado por este despacho bajo el radicado 2019-00475. Sírvase proveer.

Sabanalarga, Atlántico, 22 de abril de 2021.

  
MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO).** Veintidos (22) de abril de dos mil veinte y uno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial, tenemos que el Dr. WILFRIDO JOSE LÓPEZ POLO, en su condición de apoderado de la parte demandante, **COOCREDIEXPRES**, solicita la acumulación de la presente demanda ejecutiva singular, a la actualmente tramitada en esta dependencia judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN** contra **EMILIO NAVARRO VIZCAINO**, bajo radicado 08638-40-89-003-2019-00475-00.

Al respecto el artículo 463 del Código General del Proceso reza:

*“(…) Acumulación de demandas Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial,,,”*

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos es competente para avocar su conocimiento el juez del domicilio del demandado o en su defecto lo establecido en el Numeral 3 del mismo Artículo: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Anexo a la demanda, el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo es el de una letra de cambio, con fecha de creación 20 de agosto del 2019 y con vencimiento de 20 de diciembre de 2020, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ML (10.000.000), resultando a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 468 del C.G.P, en concordancia con lo estipulado en los Artículos 82, 422, 430 y 431 Ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, y previo el cumplimiento de los requisitos del artículo 463 del C.G.P. es del caso admitir la presente demanda de acumulación. Por ello el juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO:** Acéptese la acumulación de demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial por **COOCREDIEXPRES**, en contra de **EMILIO NAVARRO VIZCAINO PADILLA**, al proceso ejecutivo singular promovida a través de apoderado judicial por

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

# SICGMA

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN**, llevado en esta dependencia judicial bajo el número de radicación 08-638-40-89-003-2019-00475. Esta acumulación quedará notificada a la parte demandada por estado.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOCREDIEXPRES**, identificado con CC 32.738.276, contra el señor EMILIO NAVARRO VIZCAINO PADILLA, identificada con cédula n° 8.641.136, por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (5.077.800), por concepto de capital, los intereses moratorios del equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio desde el día 02 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Concédase a la parte demandada un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

**CUARTO:** Hágase saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estime convenientes.

**QUINTO:** Decrétese la suspensión del pago a los acreedores en el proceso ejecutivo N° 2019-00475. En consecuencia, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra la deudora **EMILIO NAVARRO VIZCAINO**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro del término legal de cinco (5) días a la expiración del término del emplazamiento.

**SEXTO:** Fíjese el edicto emplazatorio respectivo y hágase las publicaciones de la ley a costas del acreedor que promueve la presente acumulación de demanda en la forma prevista en los Numerales 2° y 3° del Artículo 463 del C.G. P.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería para representar los intereses de la parte demandante a WILFRIDO JOSE LÓPEZ POLO, quién es portador de la tarjeta profesional n° 198.816 del C. S. J en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 23 de abril de 2021  
Notificado por estado N.º 049

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

**SICGMA**

**Firmado Por:**

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51761e79cb099a20359e4d11a19a5e2435ea63c93781be195ff6926d93689179**

Documento generado en 22/04/2021 04:19:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

